

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 30 de Agosto)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

Audiencia provincial de Córdoba

Número 2576

En las causas procedentes del Juzgado de instrucción de esta capital, seguidas por los delitos de robo, homicidio é incendio, contra los procesados José Algaba Medina, Francisco Prieto Asturbia, José María Redel Pardo, Antonio García Romero, Pedro Albendin Caballero, Antonio Encinas Muraday, Francisco Toledano Fajardo y José Torronteras Morenc, se han señalado para que se vean ante el Tribunal del Jurado, en esta capital, los días veinte y nueve, treinta y treinta y uno de Octubre, tres, cinco, seis, veinte y uno y veintey tres de Noviembre próximos, á las once y media de sus mañanas, habiendo sido designados por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los que se expresan á continuación.

Cabezas de familia

D. Cristóbal Blanco Higuera
Manuel Llamas Moreno
Enrique Hidalgo Núñez
José J. González Aguilar
José Santos Flores
Rafael Guerra Bejarano
Antonio Beltran Ruiz
Mariano Gómez Pavón
Antonio Tejero Utanga
Ramon Robles Camacho
Pascual Castillo García

D. Manuel Lorenzo Rodríguez
José Sánchez Ocaña
Pedro Torralvo Borrego
Mariano Arroyo Gámiz
Diego Serrano Mejías
Francisco Romero Heredia
Miguel Carrasco Moreno
Angel Salido León
Ricardo Mateo Dones
Capacidades

D. José Rodríguez Giménez
Carlos Barrera Breñosa
Antonio Giménez Serrano
José Hidalgo Corona
Federico Castejón León
Juan Luis Velasco Navarro
Rafael Ortiz Diaz
Leandro de Blás Rodríguez
Leonardo Castiñeira Cáceres
Jenaro La Calle Cantero
Fernando Martín Vázquez
Francisco Suarez Varela
Antonio Caballero Radel
Miguel Alvarez Sotomayor
León Periañez Crespo
Emilio Carreño Gabarro
Supernumerarios

Cabezas de familia
D. José Sánchez Villanueva
Manuel Ojeda Infante
Antonio Ruiz Palacios
Rafael Soto Nadales
Capacidades

D. Sebastian Pedraza Cabrera
Carlos Carbonell Morand
Córdoba 28 de Agosto de 1894.—El Secretario del Tribunal, Antonio María González.

Número 2587

EDICTO

Don Antonio María González Collazo, Secretario de esta Audiencia provincial de Córdoba.

Por el presente se cita, llama y requiere á todos los jurados, testigos y peritos que habiendo comparecido en esta Audiencia durante el año económico de mil ochocientos noventa y tres á mil ochocientos noventa y cuatro y no les hayan sido satisfechas sus respectivas dietas é indemnizaciones, pa-

ra que se presenten en esta Secretaría de mi cargo, de dos á cuatro de la tarde los días laborables del uno al treinta de Octubre próximo, por sí ó por persona debidamente autorizada por comparecencia ante el Juzgado municipal de sus respectivas residencias, que se extenderá gratuitamente y en papel de oficio, con el fin de percibir las cantidades que por los conceptos expresados tienen acreditadas en nóminas, previniéndoles que si no se presentan dentro del término de los treinta días expresados, se entenderá que renuncian al percibo de los indicados créditos, y las cantidades consignadas para su pago serán reintegradas á la Hacienda.

Lo que por medio del ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal se publica por medio del presente edicto para que llegue á noticia de los interesados.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Antonio María González.—V.º B.º: El Presidente de la Audiencia Ayala.

AYUNTAMIENTOS

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 2584

Las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1871 á 72 hasta 1884 á 85, inclusive, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, en cumplimiento del art. 161 de la ley orgánica municipal.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que las personas que lo tengan por conveniente puedan examinarlas y exponer por escrito las observaciones que se les ocurran para conocimiento de la Junta municipal que ha de repararlas.

Villanueva de Córdoba veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Alcalde, Mateo Cámara.

CORDOBA

Núm. 2572

Resuelto por la Municipalidad de mi interina presidencia contratar en subasta pública, la construcción de una baroa dos muelles, arreglo de caminos y colocación de un cable para facilitar el paso sobre el rio Guadalquivir por el sitio llamado el Arenal, se anuncia la licitación de este servicio, por término de quince días, cuyo remate habrá de verificarse de una á dos de la tarde del martes once de Septiembre próximo, con arreglo al proyecto y condiciones que desde luego se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo para la subasta será la cantidad de seis mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas en que por todos conceptos han sido valoradas pericialmente las indicadas obras, y las proposiciones se formularán por personas que tengan aptitud legal para contratar, en pliegos cerrados y papel de la clase duodécima (de una peseta), acompañando además de la cédula personal del licitador, recibo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la suma de trescientas veinte y cuatro pesetas treinta céntimos en concepto de fianza previa, debiendo redactarse aquéllas con arreglo al siguiente

Modelo

Don F. de T., vecino de..., domicilio en la casa número..., calle de..., como justifica con la cédula personal que acompaña, enterado de la documentación que constituye el proyecto relativo á la construcción de una barca, dos muelles, arreglo de camino y colocación de un cable para facilitar el paso sobre el rio Guadalquivir en el sitio llamado el Arenal, aceptando en todas sus partes las cláusulas establecidas, y sometiéndose á su cumplimiento, se obliga á realizar dicha obra por la cantidad de (tantas pesetas por letra.)

Fecha y firma.

Córdoba 27 de Agosto de 1894.—Manuel de Eguillor.

Agencia ejecutiva de Hacienda DE CABRA

NUMERO 2583

EDICTO DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS

Don Rafael Ruiz del Portal, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 25 de Agosto, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1892-93, se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Número de orden	DEBITO por principal, recargos y costas Pts. Ctsms.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN, CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	Valoración deducidas cargas Pts. Ctsms.
1637	98 79	Don José Rueda Calderón.—Una casa en la calle Parras, de esta ciudad, número 4, capitalizada en	3080
1523	147 45	Don Miguel Pérez de Aranda.—Una fanega y tres celemines de olivar en el Cartujar, de este término, capitalizada en	1371
777	79 40	Don José Carrera Moreno.—Una casa en la calle de la Fuente, número 10, de esta ciudad, capitalizada en	1875
175	74 60	Don Mariano Barranco Alguacil. Dos fanegas y seis celemines de tierra en la Atalaya, de este término, capitalizada en	1980
1749	139 37	Don Andrés Reyes Cecillias.—Una casa en la calle Nueva, de esta ciudad, número 10, capitalizada en	2810
1830	127 29	Don Pedro Serrano Lozano.—Una casa en la calle Baena, de esta ciudad, número 27, capitalizada en	7500
1613	99 82	Don Francisco Rayes Pino.—Nueve celemines de tierra en Bujalance, partido de Gracia, de este término, capitalizados en	225
		Seis celemines de olivar en Cerro palomo, de este término y partido de Gaena, capitalizados en	165
2013	182 60	Don Toribio Arroyo Marín Vaquerizo.—Cuatro fanegas y nueve celemines de tierra plantonar y una fanega de tierra calma; compuesta en una sola finca, al partido de la Esperanza y Cañada de Aranda, capitalizada en	9742
2072	1223 25	Doña Joaquina Carmona y Castilla.—Cincuenta y una fanegas y dos celemines de tierra, nombradas Cortijo Chico de las Monjas, en el partido del Arroyo de Santamaría, capitalizadas en	18680

La subasta se efectuará en las Casas Consistoriales de esta ciudad el día 10 de Septiembre, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

- 1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas, antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y que si se careciese de ellos, se cumplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.
- 4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento eje-

cutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de esta Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los arts. 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 3 citado.

En Cabra á 26 de Agosto de 1894.—El Agente ejecutivo, P. O., J. Morales.

Estadística

Sanidad

Núm. 2571

Fallecimientos ocurridos el día 26 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Soltera	8 años	Gastro enteritis
San Andrés	Idem	Viuda	68	Estenosis aórtica
San Francisco	Varón	Soltero	Feto	
San Nicolás	Hembra	Soltera	53 años	Hipertrofia del corazón

DIA 27 DE AGOSTO

Santiago	Varón	Soltero	7 meses	Catarro intestinal
Catedral	Idem	Idem	1 día	Asfixia al nacer
Idem	Idem	Casado	53 años	Neumonía

DIA 28 DE AGOSTO

San Lorenzo	Varón	Soltero	6 meses	Difteria
Idem	Hembra	Casada	78 años	Insuficiencia mitral
San Andrés	Idem	Soltera	2 días	Nacimiento prematuro
Catedral	Varón	Soltero	2 años	Fiebre perniciosa
San Miguel	Hembra	Soltera	2	Viruela
Catedral	Varón	Casado	74	Diarrea
Idem	Hembra	Soltera	18	Tuberculosis
Idem	Varón	Casado	58	Cistitis
Idem	Hembra	Viuda	89	Senitud

Córdoba 28 de Agosto de 1894.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º:
El Alcalde, Manuel de Eguillor.

Sección de anuncios

LOS LIBROS
para la contabilidad municipal, que deben renovarse en 1.º de Julio, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

NUEVOS MODELOS
Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba", los cuatro formularios del 1 por

100 sobre sueldos y asignaciones, cuyo envío se ha dispuesto por la Administración de Hacienda en circular publicada en el "Boletín" de 21 de Julio.

Guías de caballerías
Se hallan de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba",

Imprenta del Diario de Córdoba.

Art. 195. Para los efectos del art. 95 de la ley, se imputará al demandante o recurrente la detención, cuando la prosecución del pleito dependa de algún trámite o diligencia que deba cumplir o cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiere quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada. En este caso se contará el plazo del año a que se refiere el artículo 95 de la ley, desde que el demandante o recurrente hubiese podido instar el curso de los autos.

Art. 197. Será obligación del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo señalado en el art. 95 de la ley, para que se dicte el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radicase desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Cuando radicase en el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito ante el Tribunal inferior, con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

Art. 203. El demandado rebeldé a quien se haya notificado de la sentencia o auto en el período oficial.

Art. 204. El demandado rebeldé a quien se haya emplazado personalmente no será oído contra la sentencia firme. Exceptuase el caso en que acreditase cumplidamente, que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiere causado efecto, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable, que se haya solicitado aquella audiencia.

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión

SECCION UNDECIMA

SECCION DUODÉCIMA

De la condena en costas y tasación de las mismas

- Art. 214. Las costas a que se refiere el art. 93 de la ley consistirán:
- 1.° En el pago de las cantidades en que el párrafo 3.° del artículo 93 de la ley regula la defensa de la Administración.
 - 2.° En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador cuando intervenga.
 - 3.° En el de los honorarios de los peritos o indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine a una parte la práctica de las pruebas.
 - 4.° En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones.
 - 5.° Los derechos de los empleados y subalternos de Tribunales que no tengan sueldo y estén sujetos a arancel.
- Art. 215. Cuando la Administración sea condenada en costas, los derechos y honorarios por la representación y defensa del particular en cuyo favor se haya hecho la condena, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo 3.° del art. 93 de la ley.
- Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas más que por razón de los incidentes que promueva.
- Art. 217. Los honorarios de los peritos y de los funcionarios que no estén sujetos a Arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaría por sí mismos, sin necesidad de escritos, o por medio del Procurador o Abogado de la parte a quien hayan defendido, luego que sea firme el auto o la sentencia en que se hubiere impuesto la condena.
- El Secretario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la multa.
- Art. 218. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes a escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente o que se refieran

De la caducidad de la instancia

SECCION DECIMA

de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas a los autos y se pongan a las partes de manifiesto por tres días comunes a todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 187. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 188. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 189. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 190. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 191. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 192. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 193. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 194. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 195. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 196. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 197. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 198. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 199. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 200. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 201. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 202. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 203. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 204. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 205. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 206. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 207. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 208. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 209. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 210. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 211. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 212. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 213. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 214. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 215. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 216. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 217. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 218. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 219. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 220. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 221. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 222. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 223. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 224. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 225. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 226. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 227. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 228. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 229. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 230. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 231. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 232. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 233. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 234. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 235. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 236. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 237. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 238. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 239. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 240. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 241. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 242. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 243. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 244. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 245. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 246. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 247. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 248. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 249. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 250. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 251. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 252. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 253. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 254. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 255. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 256. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 257. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 258. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 259. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 260. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 261. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 262. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 263. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 264. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 265. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 266. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 267. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 268. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 269. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 270. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 271. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 272. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 273. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 274. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 275. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 276. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 277. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 278. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 279. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 280. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 281. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 282. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 283. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 284. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 285. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 286. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 287. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 288. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 289. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 290. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 291. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 292. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 293. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 294. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 295. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 296. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 297. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 298. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 299. Cuando el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 300. Las disposiciones que preceden serán aplicables a los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.° y 4.° del título 4.° de este reglamento.

Art. 211. Si durante la sustanciación del anterior recurso el litigante a quien se otorgó la audiencia volviera a constituirse de los incidentes.

Art. 210. Si se declarase haber lugar a la audiencia, se entregará los autos por ocho días al litigante a quien se haya concedido, para que exponga y pida lo que a su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación a la demanda. En lo sucesivo, la tramitación de este recurso de rescisión se acomodará al Art. 211.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar a la audiencia, se impondrá por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán a este todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 208. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la Gaceta o Boletín Oficial.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del país en que se siguió el juicio, desde que fue emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia, al tiempo de publicarse en el edicto de emplazamiento.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiese sido emplazado por edictos, en su rebeldía a sus parientes, familiares, criados o vecinos si concurrieren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la Gaceta o Boletín Oficial.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo imputó que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.

Art. 205. La justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la Gaceta o Boletín Oficial.

Art. 204. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiese sido emplazado por edictos, en su rebeldía a sus parientes, familiares, criados o vecinos si concurrieren las dos circunstancias siguientes:

1.ª Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la Gaceta o Boletín Oficial.

2.ª Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo imputó que la cédula de emplazamiento le fuese entregada.

Art. 203. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurran todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la Gaceta o Boletín Oficial.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del país en que se siguió el juicio, desde que fue emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia, al tiempo de publicarse en el edicto de emplazamiento.

Art. 202. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 201. Cuando se declare no haber lugar a la audiencia, se impondrán a este todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 200. Si se declarase haber lugar a la audiencia, se entregará los autos por ocho días al litigante a quien se haya concedido, para que exponga y pida lo que a su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación a la demanda. En lo sucesivo, la tramitación de este recurso de rescisión se acomodará al Art. 211.

Art. 199. Si durante la sustanciación del anterior recurso el litigante a quien se otorgó la audiencia volviera a constituirse de los incidentes.

en rebeldía, se sobreseerá en los autos y quedará firme la sentencia que puso término al pleito, sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía, podrá ser ejecutada, sin perjuicio del derecho del demandado rebelde a promover el recurso de audiencia o rescisión de que traten los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

SECCION NOVENA

De la suspensión de la resolución reclamada

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspensión a que se refiere el art. 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista; pero los plazos cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviese señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sentenciar y resolver el incidente de suspensión de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, solo podrá pedirse la suspensión al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, será oído sobre la suspensión.

Art. 191. Los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse a la suspensión sin pedir y obtener autorización del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

No necesitan esta autorización los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten a un interés de carácter general o al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso administrativo como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse a la suspensión, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza a que se refiere el párrafo 1.º del art. 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico o valores del Estado, a precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspensión no se llevará a efecto